

**DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DON LEÓNIDES  
RECABARREN RODRÍGUEZ N°2024000025**

**DECRETO EXENTO N° 00.277/2024**

Arica, abril 10 de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000025; Carta O.T.A.P N°109/2024, de 26 de marzo de 2024; Carta O.T.A.P N°110/2024, de 26 de marzo de 2024; Correo electrónico, de 27 de marzo de 2024; Carta O.T.A.P N°128/2024, de 03 de abril de 2024; carta VRD N°45/2024, de 03 de abril de 2024; carta de Rectoría N°0744/2024, de 04 de abril de 2024; y sus los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/5/2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha

ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, don **Leónides Recabarren Rodríguez**, con fecha 22 de marzo de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2024000025 solicitando específicamente lo siguiente: *"solicitud información académica alumna [REDACTED] solicito que la respectiva curso alguna carrera al interior de la universidad y hasta que curso llevo a cabo sus estudios"* Observación: [REDACTED]

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo"*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerir expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*

Que, el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter personal o datos personales como: "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

Que, por tratarse de datos personales cuya información afecta derechos de terceros, se envió con fecha 26 de marzo de 2024, carta certificada al domicilio de doña [REDACTED] informándole el derecho que le asiste de oponerse a la entrega de la información solicitadas, indicándole el contenido de la solicitud respectiva.

Que, la tercera afectada, en uso de la facultad legal conferida en el artículo 20 inciso 2º de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, y mediante ingreso de fecha 22 de marzo del año en curso, doña [REDACTED] ha presentado aposición a la entrega de la información requerida.

Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, expresa que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Que, por su el artículo 4º de la Ley N°19.628 prescribe que "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2º, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas".

Que, por otra parte, según establece el artículo 20 de la Ley N°19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9º, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público".

Que, con todo, ha de colegirse que, en el presente caso, el almacenamiento de datos personales realizado por la Universidad de Tarapacá se encuentra autorizado por el citado artículo 20, con el objeto de "otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado", conforme lo establece el artículo 2º, letra d), del D.F.L. N°1, de 1980, del Ministerio de Educación, que Fija Normas sobre Universidades, sin que

resulte procedente la comunicación de tales datos para fines diversos al consignado, como ocurriría en la especie.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo C-284-12 y C286-12, en la cual refiere en sus considerandos lo siguiente:

*“8. Que, sobre la materia, resulta aplicable lo resuelto por este Consejo en la decisión de amparo rol 901-11. En dicha oportunidad, el Consejo, resolviendo acerca de una solicitud referida a la nómina de los alumnos de la carrera de medicina, por semestre, desde el año 2000 (ingreso) hasta el 2008 (egreso), de la Universidad de Santiago de Chile, en su considerando 10°, estimó que no correspondía entregar esos antecedentes, pues se trataba de datos personales recolectados por esa Universidad para un fin determinado, por lo que la comunicación de esa nómina supondría despojar a sus titulares de los datos que contienen del control de su propia información, lesionándose su autodeterminación informativa, bien jurídico protegido por la Ley N°19.628. Agregando, en el considerando 12°, que no se advertía la existencia de un interés público subyacente a la divulgación de la información requerida que pudiera sobreponerse a la afectación de derecho de protección de las personas a que hace referencia la información requerida, “así como tampoco se advierte que se trate de información fundamental para el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía en relación a las matrículas asociadas a la casa de estudios reclamada”.*

*11. Que, estando esa solicitud referida a datos personales de los alumnos señalados, datos que no provienen o no han sido recolectados de fuentes accesibles al público, respecto de los cuales sólo puede accederse con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite y no cumpliéndose en la especie éstas condiciones, este Consejo estima que la entrega de esa información en los términos solicitados expondría a los alumnos al conocimiento público respecto de situaciones relativas a su esfera de privacidad, tales como su promedio de notas, su establecimiento de procedencia y su domicilio, lo que representa un daño presente, probable y específico al respecto a la protección de la vida privada de esas personas, por lo que deberá acogerse parcialmente el amparo en esta parte, dándose por configurada la causal de secreto o reservada contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de lo cual, aplicando el procedimiento de disociación de datos, se ordenará al municipio la entrega a la reclamante del promedio de notas y el señalamiento del establecimiento de procedencia de los alumnos matriculados, al 11 de enero de 2012, en el 1° año de Educación Media del Colegio Marina de Chile de Concepción, debiendo, previamente ser tajado su nombre, RUT o RUN y domicilio, de manera que la información que se entregue no pueda ser asociada a un alumno identificado o identificable, lo cual permitirá la anonimización de esos datos transformándolo en datos estadísticos, al tenor del artículo 2° e) de la Ley N°19.628”.*

Que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en los numerales procedentes, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°20.285, esto es la oposición de terceros afectados, esta entidad ha quedado impedida de proporcionar la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información pública N°2024000025.

Que, por las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, esta casa de estudios ha decidido rechazar la solicitud de información interpretada por don Leónides Recabarren Rodríguez, en virtud de la oposición presentada por el tercero afecto, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores a este decreto

Que, mediante Carta VRD N°45/2024, de fecha 03 de abril de 2024, emitida por don Carlos Leiva Sajuria, Vicerrector de Desarrollo Estratégico (S) y dirigida al Sr. Rector de la Universidad de Tarapacá, solicita la emisión de acto administrativo que deniega a la solicitud en referencia.

Al mérito de lo ordenado por el Dr. Emilio Rodríguez Ponce, Rector de la Universidad de Tarapacá, mediante Carta REC N°0744/2024, de fecha 04 de abril de 2024.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

#### DECRETO:

1.- **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada por don Leónides Recabarren, por configurarse, en la especie, el resguardo de lo establecido en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

2.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

3.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y al Párrafo 1º del Título III de la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



**ÁLVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario de la Universidad

GVG.APQ.yvv



**GONZALO VALDÉS GONZÁLEZ**  
Rector (s)

15 ABR 2024

